 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_ 01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor:

**FRANCISCO JOSE RAMIREZ MACHADO**

C.C 19.455.527

Santa Marta

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto No. 480 de 08 de septiembre de 2016 *“Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **FRANCISCO JOSE RAMIREZ MACHADO** y se adoptan otras determinaciones”*, le remitimos fotocopia del acto administrativo anteriormente mencionado con la presente comunicación, y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

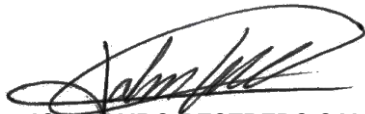
FECHA DE AVISO:

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 480 de 08 de septiembre de 2016 *“Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa-ambiental contra el señor **FRANCISCO JOSE RAMIREZ MACHADO** y se adoptan otras determinaciones”*

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Luz Elvira Angarita Jiménez – Directora Territorial Caribe

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 - Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Art. 69 – Ley 1437 de 2011).



**JOHN JAIR RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Parque Nacional Natural Tayrona

Elaboró: Yully Ruiz



**MinAmbiente**  
Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 480**

**08 SET. 2016**

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativo - ambiental contra el señor FRANCISCO JOSE RAMIREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policía y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2008, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20166720005703 del 29 de agosto de 2016, remitió documentos relacionados con las diligencias ejercitadas por personal de Parque Nacional Natural Tayrona, con base en los siguientes:

**Antecedentes:**

Que mediante recorrido realizado el día 25 de mayo del 2016, se encontró en el sector de Playa del Amor, el señor Francisco José Ramírez Machado en compañía de dos visitantes realizando actividades de recreación en una Zona de Recuperación Natural.

Que como consecuencia de lo anterior, funcionario de Parque Nacional Natural Tayrona impuso una acta medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad de fecha 25 de mayo de 2016, al señor FRANCISCO JOSE RAMIREZ MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.455.527.

Que según consta en el material enviado por el área protegida, el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 25 de mayo de 2016, fue legalizada por el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 009 del 27 de mayo de 2016.

Que el auto No. 009 del 27 de mayo de 2016, fue comunicado al señor FRANCISCO JOSÉ RAMIREZ MACHADO, con oficio radicado No. 20166720006501 de fecha 2016-05-31 soportado mediante los Servicios Postales Nacionales S.A. 472. GUIA YY106743785CO de fecha 24 de agosto de 2016, recibido por la señora LUISA BLANCO MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 106.2982678 a la calle 12 No. 1-46 Taganga, asimismo fue enviado oficio a la dirección otorgada por el presunto infractor mediante GUIA YY106743755CO de fecha 24 de agosto de 2016, no obstante la mencionada dirección no fue encontrada por la mensajería certificada 472.

Que ante la negativa del recibo de la comunicación anteriormente descrita, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, resolvió publicar la misma en link de notificaciones electrónicas de la entidad.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

Que por otra parte, el informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20166720002743 del 2016-05-27, describe en la tabla No. 5 lo siguiente:

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1ª	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, turísticos, mineras y petroleras	La actividad turística desarrollada en la zona puede causar daños permanentes en la zona de playa
2ª	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	El uso intencional de la zona genera modificaciones en la estructura de biodiversidad.
3ª	Incumplimiento de los planes de manejo del área protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgo)	La zona no es apta para la prestación de servicios ecoturísticos ya que no cuenta con infraestructura de soporte para la prestación de servicios autorizados por PND, la presencia de visitantes en esta zona genera residuos sólidos y contaminación sobre la playa.
4ª	Realizar actividades que pueden causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNH	La presencia de estos visitantes afecta significativamente el valor paisajístico del PND Tayrona, contribuyendo a la degradación de los paisajes con los que cuenta el área protegida.

Seguidamente describe que:

#### CONCLUSIONES TÉCNICAS

En el Ecosistema de Playa se presentan cuatro impactos severos, con el fin de prevenir, corregir o evitar la continuidad de la afectación el área protegida propone las siguientes medidas preventivas:

1. Restringir el ingreso a la zona de intervención.
2. Establecer recorrido de control y vigilancia periódicamente con el fin de evitar el uso de la playa.

Que a través de memorando N° 20166720005703 de 29-05-2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Acta de medida preventiva en Sagrancia de fecha 25 de julio de 2016
2. Formato de Actividades de Prevención Vigilancia y Control de 25 de julio de 2016
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 25 de julio de 2016
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166720002743 de fecha 2016-05-27
5. Auto N° 013 de 01 del Julio de 2016
6. Oficio radicado N° 20166720005501 de 31-05-2016, por medio del cual se comunica el auto N° 013 del 01 de julio de 2016
7. Servicios Postales Nacionales S.A. 472 de Guía No. YY106743789CO de fecha 24 de agosto de 2016
8. Comunicación Weo Guía No. YY106743756 CO de fecha 24 de agosto de 2016

Competencia:



"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

Con la mediana Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1968 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus límites y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 26 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

#### Fundamentos jurídicos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, aspectos todos que permitan el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.



"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo séptimo ibidem señala "Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental". Son circunstancias agravantes en materia ambiental entre otras

Numeral 6. "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el suspensión de obra o actividad, el cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Normas presuntamente infringidas:



"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" igualmente se prohíbe en su numeral 23 del artículo 10 "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente", en un área protegida.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones corallinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chelema" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

#### Hechos y medidas preventivas impuestas:

Que los hechos ocurrieron en zona de recuperación natural, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definido por el artículo 2.2.2.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977 señala "zona que por sus condiciones naturales ha sufrido afectaciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que le corresponde".

Que el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO, fue individualizado, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.455.527, realizando conducta de ingreso sin autorización por vía marítima de visitantes en la embarcación de nombre "La Niña Paola", con CP 4-0828-B, al sector de Playa del Amor al interior del área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

#### Diligencias:

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO, al ejercer actos de guía y transporte de visitantes por vía marítima e ingreso sin autorización a sectores dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará otorgar para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar si el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO, si acató o no la medida de suspensión de actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta el 25 de julio de 2016.

Que por lo anterior, esta Dirección solicitará a la DIMAR en uso de sus facultades legales nos suministre información que indique si la embarcación de nombre "La Niña Paola", con CP 4-0828-B cuenta con el permiso de zape correspondiente del primero (1°) al veinticinco (25) del mes de julio de 2016, y de ser así le solicitamos copia del mismo junto con los soportes aportados para su expedición. Por otra parte que nos informen quien aparece como capitán o patrón de la embarcación para la fecha antes mencionada y su propietario.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.527, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMIREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTICULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 25 de julio de 2016
2. Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control de fecha 25 de julio de 2016
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 25 de julio de 2016
4. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 2016672000743 de fecha 2016-05-27
5. Auto N° 013 de 01 del julio de 2016
6. Oficio radicado N° 20166720005501 de 31-05-2016, por medio del cual se comunica el auto N° U13 del 01 de julio de 2016
7. Servicios Postales Nacionales S.A. 472 de Guía No. YY106743795CO de fecha 24 de agosto de 2016.
8. Comunicación Web Guía No. YY106743755 CO de fecha 24 de agosto de 2016

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor FRANCISCO JOSÉ RAMIREZ MACHADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor FRANCISCO JOSÉ RAMIREZ MACHADO, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 66 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Oficiar a la DIMAR, para que nos suministre información que indique si la embarcación de nombre "La Niña Paola", con CP 4-0826-B cuenta con el permiso de zarpe correspondiente del primero 1° al veinticinco 25 del mes de julio de 2016, y de ser así le solicitamos copia del mismo junto con los soportes aportados para su expedición. Por otra parte que nos informen quien aparece como capitán o patrón de la embarcación para la fecha antes mencionada y su propietario.



"Por el cual se mantiene una medida preventiva de suspensión de actividad e inicio de una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MACHADO y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Marta, a los

**08 SET. 2016**

  
LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 y Paralelo Roberto Silva M.